

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 142

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto:

- I. Regular el uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que realicen los sujetos de la presente ley;
- II. Reconocer la firma electrónica y el sello electrónico, y regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados; y
- III. Regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
- II. Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos municipales respectivos;
- III. Los notarios públicos del Estado de México; y
- IV. Las personas físicas y las jurídicas colectivas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, observarán las disposiciones de esta Ley, en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales.

Artículo 3.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Local o la Ley exijan la firma autógrafa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse mediante el uso de los medios electrónicos, o que requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o los particulares.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autenticación:** Proceso en virtud del cual se constata que un titular es quien dice ser y que tal situación es demostrable;
- II. **Autenticidad:** Certeza de que un mensaje de datos o un documento electrónico determinado fue emitido por el titular, y que, por lo tanto, el contenido y las consecuencias jurídicas que

del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideran expresión de su voluntad;

- III. **Certificado:** Certificado digital validado por la Unidad Certificadora, que confirma la identidad electrónica del titular de una firma electrónica o de un sello electrónico;
- IV. **Certificación:** Proceso de autenticación de la identidad electrónica que realiza la Unidad Certificadora, con base en el cual, el titular obtiene su certificado;
- V. **Confidencialidad:** Garantía de que sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico;
- VI. **Conservación:** Existencia permanente de la información contenida en un mensaje de datos o en un documento electrónico, así como de la registrada en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México y/o intercambiada en el Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios lo que la hace susceptible de reproducción;
- VII. **CUTS:** Clave Única de Trámites y Servicios, que consiste en la clave digital que emite la Unidad, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- VIII. **Dependencias:** Las dependencias y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, así como las Dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales;
- IX. **Destinatario:** Persona designada por el emisor para recibir el documento electrónico o mensaje de datos;
- X. **Documento electrónico:** Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;
- XI. **Emisor:** Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley, que actúan en nombre propio o en el de la dependencia o persona a la que representa, al tenor del mensaje de datos o documento electrónico;
- XII. **Entidad Evaluadora:** Unidad Administrativa, adscrita a la Secretaría de la Contraloría, responsable de supervisar, evaluar y certificar que la Unidad cuenta con la infraestructura tecnológica y recursos humanos suficientes para cumplir adecuadamente con las atribuciones y responsabilidades que le confiere esta Ley;
- XIII. **Equivalencia funcional:** Correspondencia de funcionalidad y validez entre diferentes estructuras que pueden desempeñar una misma función y sustituirse recíprocamente, en tanto son funcionalmente equivalentes;
- XIV. **Expediente electrónico:** Conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites y servicios en el Estado de México, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;
- XV. **Firma electrónica:** Firma electrónica avanzada, que consiste en el conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS que, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, tiene como propósito identificar unívocamente al emisor del mismo como autor legítimo de éste, así como la fecha y hora de su emisión;

- XVI. **Identidad electrónica:** Conjunto de datos con los cuales los sujetos a que se refiere el artículo 10 de la ley, se han identificado como únicas ante la Unidad Registradora al inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- XVII. **Infraestructura de llave pública:** Conjunto de elementos tecnológicos que construyen servicios de confianza sustentados en la relación única entre una llave pública y una llave privada, que se relacionan de manera unívoca y son asociados a una persona;
- XVIII. **Integridad:** Garantía de que el contenido de un mensaje de datos o documento electrónico permanecerá completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio que lo contiene a través del tiempo;
- XIX. **Ley:** La Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;
- XX. **Llave privada:** Los datos únicos o claves criptográficas privadas que el titular asocia con su llave pública para la creación de su firma electrónica;
- XXI. **Llave pública:** Los datos únicos asociados a una llave privada que se utilizan para verificar la firma electrónica, la cual puede ser de conocimiento público;
- XXII. **Medios electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;
- XXIII. **Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- XXIV. **Neutralidad tecnológica:** Utilización de cualquier tecnología, sin que se favorezca a alguna en particular, con base en estándares abiertos;
- XXV. **No repudio:** Servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente;
- XXVI. **Repositorio:** Repositorio Digital de Metadatos, que consiste en un sistema cruzado de información de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México, los cuales podrán asociarse al uso y cumplimiento de los objetivos del SEITS;
- XXVII. **Rupaemex:** Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- XXVIII. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México;
- XXIX. **Seits:** Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de México;
- XXX. **Sello electrónico:** Conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, mediante los cuales se reconoce la identidad electrónica de los sujetos a que se refiere el artículo 23 de la Ley, y cuyo propósito fundamental es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;
- XXXI. **Sistema de creación de firma electrónica o de sello electrónico:** El programa o sistema informático por medio del cual se crea la firma electrónica y/o el sello electrónico, y le dan carácter único, ya que asocia de manera directa el contenido de un mensaje de datos o un documento electrónico con la firma electrónica y/o el sello electrónico del titular;
- XXXII. **Sistema de verificación de firma electrónica o de sello electrónico:** La aplicación por medio de la cual se verifican los datos de creación de firma electrónica o de sello electrónico

para determinar si un mensaje de datos o documento electrónico, ha sido firmado y/o sellado electrónicamente, permitiendo asociar la identidad del titular con el contenido del mensaje de datos;

- XXXIII. **Sistema de información:** Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos o documento electrónico;
- XXXIV. **Sistema de Gestión de Identidades:** Sistema electrónico de procedimientos y políticas para la gestión del ciclo de vida de las CUTS;
- XXXV. **Servicio:** Prestación que, en cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a las dependencias otorgar a quienes tengan derecho a la misma, cuando éstos cumplen con los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;
- XXXVI. **Sujeto autorizado:** Todo servidor público, notario público del Estado de México o representante legal de una de una persona jurídica colectiva, autorizada para utilizar un sello electrónico;
- XXXVII. **Titular:** Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley, a cuyo favor se ha expedido un certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados;
- XXXVIII. **Trámite:** Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo;
- XXXIX. **Unidad:** La Dirección General del Sistema Estatal de Informática, adscrita a la Secretaría, responsable de operar el SEITS y el RUPAEMEX; coordinar los servicios de certificación y expedir los certificados correspondientes; además de ser garante de su autenticidad, en los términos de la Ley;
- XL. **Unidad Certificadora:** Unidad Administrativa, adscrita a la Unidad, que tiene a su cargo la certificación de la firma electrónica y del sello electrónico, que, además de administrar la parte tecnológica del procedimiento, emite los certificados; y
- XLI. **Unidad Registradora:** Instancia responsable en cada dependencia, de:
- a. Recabar la información para el registro de los servidores públicos, que estén legalmente autorizados para intervenir en la gestión de trámites y servicios en los términos de la Ley y la legislación aplicable y que puedan, por tanto, hacerlo en el SEITS con su firma electrónica y/o el sello electrónico de la dependencia en cuestión;
 - b. Recabar la información que los sujetos a que se refieren las fracciones III a la VI del artículo 10 de la Ley, presenten para obtener su CUTS, firma electrónica y/o sello electrónico, según corresponda; validar y hacer el respaldo electrónico de los soportes documentales con los que acrediten su identidad electrónica; e ingresarla en el RUPAEMEX.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Unidad, emitir las disposiciones administrativas para:

- I. La integración y administración del SEITS y el RUPAEMEX;
- II. La emisión de la CUTS;

- III. La emisión de los certificados;
- IV. La incorporación de la firma electrónica y el sello electrónico en la gestión de trámites y procedimientos que se llevan a cabo en las dependencias; y
- V. La determinación de los estándares tecnológicos y lineamientos generales de operación requeridos para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Las Dependencias deberán habilitar, en sus portales de Internet, el uso del SEITS para la gestión de sus trámites y servicios.

Artículo 6.- La Unidad será responsable de:

- I. Formular los requisitos específicos, directrices, lineamientos y gestiones tecnológicas para la implementación y administración del SEITS y el RUPAEMEX; la creación de la CUTS, de la firma electrónica y del sello electrónico; y la emisión de los certificados, así como su utilización en la realización de trámites y servicios;
- II. Conservar la información registrada y/o intercambiada en el RUPAEMEX y en el SEITS, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia o Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México;
- III. Mantener la disponibilidad de los servicios de certificación;
- IV. Contribuir a la difusión sobre el uso del SEITS, el RUPAEMEX, la firma electrónica y el sello electrónico entre los particulares;
- V. Llevar un registro de certificados;
- VI. Asesorar a las dependencias acerca de las características, aplicaciones y utilidad del uso del SEITS, el RUPAEMEX, la CUTS, la firma electrónica y el sello electrónico;
- VII. Resolver de los procesos de revocación de certificados; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley y otra normatividad aplicable.

La Unidad deberá elaborar indicadores sobre el desempeño de las responsabilidades a su cargo, en los términos del Reglamento, y publicarlos en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 7.- Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que correspondan prestar a las Dependencias, podrán gestionarse con el uso de los medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

Artículo 8.- Las Dependencias no podrán condicionar a los usuarios a que realicen su gestión de trámites y servicios mediante el SEITS, para que éstas les den el curso legal que corresponda.

Artículo 9.- Deberán incluirse en el SEITS todos los trámites y servicios de las Dependencias que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la legislación aplicable, no requieran de formalidades y cuyo cumplimiento pueda realizarse con el uso de los medios electrónicos.

En todo caso, deberán incorporarse al SEITS, en lo aplicable, los procesos adquisitivos y de contratación a que se refiere el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 10.- Podrán identificarse electrónicamente:

- I. Las Dependencias;
- II. Los servidores públicos de las Dependencias;
- III. Los notarios públicos del Estado de México;
- IV. Las personas jurídicas colectivas;
- V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y
- VI. Las personas físicas.

El proceso de identificación electrónica de menores de edad o de personas en estado de interdicción, deberá realizarlo quien tenga la patria potestad o la tutela del menor o interdicto, en los términos del Código Civil del Estado de México.

Artículo 11.- El contenido de los mensajes de datos o documentos electrónicos relativos a los actos regulados por la Ley tendrá plena validez jurídica frente a otras autoridades y particulares, y deberá conservarse en expedientes electrónicos.

Cuando lo determine una autoridad jurisdiccional, el mensaje de datos o documento electrónico deberá hacerse constar en forma impresa e integrar el expediente respectivo.

Artículo 12.- Cuando mediante el uso del SEITS se gestionen trámites o servicios en hora o día inhábil, ya sea dentro de una Dependencia, entre las Dependencias, y/o en relación con los particulares, se tendrán por realizados en la primera hora del día hábil siguiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 13.- Se crea el SEITS, como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios, con base en el uso de medios electrónicos y sistemas de información.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos trámites y servicios puedan realizarse directamente ante las Dependencias correspondientes.

La operación y administración del SEITS estará a cargo de la Unidad, en los términos del Reglamento.

Artículo 14.- Las Dependencias integrarán los trámites y servicios que sean susceptibles de estar en el SEITS, siendo de su estricta responsabilidad la información que coloquen en el mismo, así como el seguimiento y respuesta a las gestiones que los usuarios realicen. Las Dependencias podrán solicitar el apoyo de la Unidad para cumplir con esta obligación.

El Reglamento establecerá los mecanismos con base en los cuales se dará cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 15.- Se crea el RUPAEMEX, como la instancia responsable de llevar un inventario de:

- I. Las Dependencias;
- II. Los servidores públicos legalmente autorizados para realizar operaciones en el SEITS;
- III. Los notarios públicos del Estado de México;
- IV. Las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo;
- V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo; y
- VI. Las personas físicas que se inscriban en el mismo.

Para poder hacer uso del SEITS, se deberá estar inscrito en el RUPAEMEX y contar con una CUTS.

Artículo 16.- La Unidad Registradora tendrá a su cargo el proceso de identificación electrónica de quienes se inscriban en el RUPAEMEX.

Si durante el proceso de inscripción en el RUPAEMEX se detecta alguna irregularidad en los documentos que el interesado acompañe para identificarse, el trámite no se llevará a cabo hasta que éste cumpla con todos requisitos solicitados.

El Reglamento establecerá las bases, mecanismos y procedimientos para realizar la inscripción en el RUPAEMEX.

Artículo 17.- Se emitirá la CUTS, a las personas cuya identidad electrónica haya sido validada por la Unidad Registradora.

En el Sistema de Gestión de Identidades se contendrá la información de los diversos roles de los inscritos en el RUPAEMEX, con el fin de:

- I. Propagarlo a los diferentes puntos de autenticación del SEITS; y
- II. Gestionar los procesos de alta, modificación, suspensión y/o eliminación de identidades electrónicas asociadas a una CUTS.

Artículo 18.- El Repositorio Digital de Metadatos constituye un instrumento para contribuir al cumplimiento del objeto de esta Ley, y en él se incluirán, en su caso, los datos relativos a otros registros nacionales, estatales y municipales que establece la legislación aplicable, y que estén asociados con las personas inscritas en el RUPAEMEX. Esta información será utilizada con el objetivo único de coadyuvar al mejor uso del SEITS y al cumplimiento de los objetivos del mismo.

El Reglamento establecerá las bases para la administración y uso del repositorio.

Artículo 19.- En la gestión de trámites y servicios que realicen en el SEITS, los particulares deberán acreditar su personalidad jurídica con su CUTS. Cuando las gestiones se realicen directamente en ventanilla, el uso de la CUTS será optativo.

El Reglamento establecerá las bases para atender la gestión de trámites y servicios en ventanilla, mediante la utilización del SEITS.

Artículo 20.- Si el particular no cuenta con su CUTS al momento de realizar una gestión ante cualquier dependencia, el servidor público que lo atienda deberá informarle de la posibilidad de continuar su trámite en el SEITS, los requisitos para ello, y las ventajas que representa.

Artículo 21.- Las dependencias podrán solicitar a la Unidad la validación de determinada información contenida en el RUPAEMEX y/o en el SEITS, a efecto de informar su criterio respecto de

la respuesta y/o resolución de trámites y gestión de servicios que caigan en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 22.- Podrán ser titulares de una firma electrónica:

- I. Los servidores públicos adscritos a las Dependencias, que estén legalmente facultados para rubricar documentos oficiales de la Dependencia en cuestión, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- II. Los notarios públicos del Estado de México;
- III. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y
- IV. Las personas físicas.

Los titulares serán informados, por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que asumen con el uso de la firma electrónica, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

De no contar con un certificado, los particulares sólo podrán utilizar el sistema para la gestión de trámites y servicios para los cuales no se requiera la firma electrónica.

Artículo 23.- Podrán ser titulares de un sello electrónico:

- I. Las Dependencias;
- II. Los notarios públicos del Estado de México; y
- III. Las personas jurídicas colectivas.

Los sujetos autorizados serán informados por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que se asumen con el uso del servicio del sellado electrónico, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

Artículo 24.- Con la firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. La autenticación de los actores en el acto o procedimiento administrativo en el SEITS;
- II. La confidencialidad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;
- III. La integridad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;
- IV. El no repudio de los actores que firmen o sellen electrónicamente las gestiones realizadas en el SEITS; y
- V. La posibilidad de determinar la fecha electrónica del mensaje de datos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ALCANCES DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 25.- Todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma electrónica y/o sello electrónico, y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

Artículo 26.- La firma electrónica y/o el sello electrónico vinculan al titular con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento en el que se encuentran asentados, por lo que su uso implica expresión de voluntad para todos los efectos legales.

Artículo 27.- De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de un documento electrónico, se estará a lo previsto para los procesos de suspensión y revocación de certificados.

Artículo 28.- Para los efectos de la Ley, un mensaje de datos surtirá efectos de notificación cuando haya sido enviado por el emisor a través del SEITS, y se encuentre disponible en el mismo para el destinatario.

Artículo 29.- Toda firma electrónica o sello electrónico creados fuera de la República Mexicana o del Estado de México, producirá los mismos efectos jurídicos que uno expedido al amparo de la Ley, siempre y cuando contengan las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad que la misma previene.

Para que una firma electrónica o un sello electrónico que no estén amparados por un certificado expedido en el Estado de México, produzca efectos jurídicos en los términos de la Ley, será necesario que se haya suscrito un convenio de portabilidad con la autoridad competente del gobierno federal o de las entidades federativas, o bien con las entidades extranjeras, públicas o privadas, con las que se determine hacerlo.

El Reglamento establecerá las bases bajo las cuales podrán suscribirse dichos convenios.

Artículo 30.- Para determinar si una firma electrónica o sello electrónico se ajustan a las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo previsto por las normas internacionales reconocidas por México, así como por cualquier otro medio de convicción pertinente a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TITULARES

Artículo 31.- Los titulares tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con la protección y resguardo de sus datos, que tengan el carácter de reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- II. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;
- III. Recibir información sobre:
 - a. Procedimientos de creación de la firma electrónica o sello electrónico;
 - b. Instrucciones de uso de los certificados, de la firma electrónica y del sello electrónico; y
 - c. Costo del certificado, en su caso;

- IV. Intervenir en los procesos de suspensión y revocación de su certificado; y
- V. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, ejercerán estos derechos por conducto de los sujetos autorizados.

Artículo 32.- Los titulares tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

- I. Proporcionar a la Unidad Registradora datos veraces, completos y exactos al momento de tramitar su certificado;
- II. Resguardar la confidencialidad de su llave privada;
- III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su llave privada;
- IV. Dar aviso de inmediato a la Unidad, cuando tenga duda fundada de que puede existir mal uso de su llave privada, para los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley;
- V. Solicitar, por escrito, la suspensión del uso de su certificado y, en su caso, la revocación del mismo, cuando tenga conocimiento del mal uso de su llave privada;
- VI. Mantener actualizados los datos de su certificado; y
- VII. Las demás que establezca la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, cumplirán estas obligaciones por conducto de los sujetos autorizados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DE SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 33.- El certificado de firma electrónica y el de sello electrónico deberán contener:

- I. Expresión de que tienen esa naturaleza;
- II. Código único de identificación;
- III. Información de que ha sido expedido por la Unidad;
- IV. Sello electrónico de la Unidad Certificadora;
- V. Nombre y apellidos del titular a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22, el cual deberá contener, además, el sello electrónico de la dependencia, notario público del Estado de México, o persona jurídica colectiva respectiva;
- VI. Nombre y apellidos del titular, en el caso de la fracción IV del artículo 22;
- VII. Denominación o razón social, en el caso de los titulares a que se refiere el artículo 23;
- VIII. Llave pública que corresponda a la llave privada del titular; y
- IX. Periodo de vigencia del certificado.

Artículo 34.- La firma electrónica de los titulares a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22 de la Ley, tendrán plena validez en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del titular.

Artículo 35.- Los certificados tendrán una vigencia de dos años, que iniciará en el momento de su emisión y expirará en la fecha en ellos expresada.

Las instancias con las cuales se suscriba un convenio de portabilidad, podrán solicitar a la Unidad, información relativa a la vigencia y situación jurídica de los certificados.

Artículo 36.- Para la renovación de los certificados, los interesados deberán presentar ante la Unidad Registradora la solicitud respectiva, con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del certificado vigente, y acreditar nuevamente, en su caso, sus datos de identificación.

Artículo 37.- Los certificados dejarán de surtir sus efectos cuando:

- I. Expire su vigencia;
- II. Estén suspendidos;
- III. Sean revocados;
- IV. Lo solicite el titular;
- V. Fallezca el titular;
- VI. Exista modificación o revocación de las facultades establecidas en el poder del representante de la persona jurídica colectiva en cuestión;
- VII. El servidor público deje de prestar sus servicios a la Dependencia respectiva o cuando exista modificación de sus facultades legales;
- VIII. Los sujetos autorizados dejen de serlo; y
- IX. Se extinga la Dependencia o persona jurídica colectiva titular del certificado, o exista modificación de su denominación legal o razón social.

En el caso de la fracción VI, la persona jurídica colectiva deberá notificarlo por escrito a la Unidad Registradora. Lo mismo ocurrirá en el supuesto de las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la Dependencia realizará la notificación. En ambos supuestos, la Unidad Registradora informará de inmediato a la Unidad, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 17.

El Reglamento establecerá la forma, modalidades y condiciones para la expedición y renovación de los certificados.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 38.- Para que la Unidad Certificadora pueda prestar los servicios de certificación, la Unidad deberá:

- I. Contar con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los certificados, suficientemente confiable para evitar riesgos a la seguridad de los sistemas de creación y de verificación de firma electrónica y de sello electrónico;
- II. Contar con infraestructura de almacenamiento suficiente para el resguardo de la información de las personas inscritas en el RUPAEMEX;
- III. Contar con la infraestructura para almacenar el sistema de gestión de identidades;

- IV. Garantizar la confidencialidad de la información privada que conserven sobre los sujetos que hagan uso de los servicios de certificación;
- V. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida o revoque definitivamente un certificado, que y faciliten la consulta pública de su vigencia;
- VI. Contar con suficiente personal técnico calificado para atender todos los requerimientos de esta ley;
- VII. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad documentados que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en el que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio; y
- VIII. Conservar la información relacionada con los sistemas de creación y de verificación de firma electrónica y de sello electrónico al menos por diez años.

El Reglamento señalará los procedimientos para la prestación de los servicios de certificación.

Artículo 39.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Registradora serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de identificación y revisión de documentos, para la inscripción de los mismos en el RUPAEMEX.

Artículo 40.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de expedición de certificados, resguardo de la información, y de cualquier otra actividad relacionada con la prestación de los servicios de certificación.

El procedimiento respectivo se seguirá con base en lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de los delitos que se les pudieren imputar.

Artículo 41.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora no serán responsables por los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos se produzcan:

- I. Por descuido o negligencia del sujeto autorizado responsable de la guarda de la llave privada de un sello electrónico;
- II. Por descuido o negligencia del titular de la firma electrónica sobre su llave privada;
- III. Por transgredir las restricciones establecidas respecto del uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, en materia de suspensión o revocación del certificado;
- IV. Cuando el sujeto obligado de la guarda de un sello electrónico o el titular de una firma electrónica no avise del cambio de información relevante en el certificado;
- V. Por inexactitud o falsedad de la información proporcionada para la emisión del certificado;
- VI. Por quebrantamiento de las limitaciones establecidas al uso del certificado al momento de su expedición;
- VII. Por utilizar extemporáneamente el certificado habiendo éste expirado o por encontrarse en estado de suspensión;

- VIII. Por demora en el aviso y/o solicitud a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 32 de la Ley; y
- IX. Cuando la inexactitud de los datos proporcionados por el titular para la creación de su firma electrónica, pueda acreditarse con un documento oficial o expedido por fedatario público.

Artículo 42.- La Entidad Evaluadora podrá verificar, en cualquier momento, que la Unidad cumple con los requisitos y obligaciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, además de llevar a cabo la evaluación del SEITS, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 43.- Procederá la suspensión del uso de un certificado a solicitud del titular o de los sujetos autorizados, cuando tengan indicios del uso indebido de su firma electrónica o del sello electrónico del que son responsables.

El superior jerárquico de un servidor público podrá solicitar la suspensión por tiempo determinado del certificado de firma electrónica de su subalterno por razones de carácter administrativo.

Artículo 44.- Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, el titular o el sujeto autorizado deberán informar del hecho al superior jerárquico y notificarlo a la Unidad Registradora, la cual solicitará de inmediato a la Unidad que suspenda el uso del certificado en el SEITS. La Unidad dará vista a la Secretaría de la Contraloría para los efectos legales correspondientes.

Tratándose de un Notario Público del Estado de México, una persona jurídica colectiva, o una persona física, la suspensión deberá solicitarse por escrito ante la Unidad, señalando las causas que sustentan la solicitud. La Unidad ordenará de inmediato la suspensión del uso del certificado y dará inicio al procedimiento respectivo.

Artículo 45.- La suspensión del uso de un certificado tendrá el efecto de detener temporalmente aquellos trámites, procedimientos, actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados indiquen expresamente, y que se encuentren asociados al propio certificado en el SEITS. Lo anterior, hasta en tanto la Unidad autorice su reanudación, de acuerdo con la resolución que derive del procedimiento respectivo. Si no se hace indicación específica de los trámites, procedimientos, actos y resoluciones que deben suspenderse temporalmente, la Unidad suspenderá todos los que se encuentren asociados al certificado en cuestión.

La suspensión del certificado de un servidor público no implicará la suspensión de la gestión de que se trate, cuando dicha suspensión tenga su origen en el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 43, siempre y cuando se haya solicitado a la Unidad Registradora la gestión de los procesos respectivos ante la Unidad, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley, para la habilitación temporal de permisos en el certificado del servidor público que realizará la suplencia de funciones.

La Unidad publicará en su portal de Internet una relación de los certificados cuyo uso se encuentre suspendido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 46.- Procederá la revocación de los certificados cuando:

- I. Se compruebe el uso indebido de la firma electrónica o del sello electrónico por parte del titular o, en su caso, de los sujetos autorizados;
- II. Se adviertan falsedades en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado;
- III. Se compruebe el mal uso de la firma electrónica o del sello electrónico por parte de un tercero no autorizado por la Unidad o por el titular;
- IV. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos establecidos en esta ley, o
- V. Se termine la relación laboral entre un servidor público y la dependencia de que se trate, en cuyo caso, la Unidad Certificadora realizará los ajustes técnicos necesarios en el Sistema de Gestión de Identidades, en los términos del segundo párrafo del artículo 17 de la ley.

Artículo 47.- Del procedimiento de revocación conocerá la Unidad y dará inicio cuando lo solicite:

- I. La Unidad Registradora;
- II. El titular, o
- III. El sujeto autorizado.

La Unidad deberá notificar al interesado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de su solicitud, su decisión de iniciar o no el procedimiento de revocación. Iniciado un procedimiento de revocación, la Unidad emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para los efectos de este capítulo, deberán observarse, en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 48.- Cuando la Unidad determine que existió mal uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, deberá ordenar la revocación del certificado y la suspensión definitiva en el SEITS de los trámites y servicios gestionados al amparo de ese certificado. Deberá igualmente dar vista a la autoridad administrativa involucrada en la gestión de los mismos, para los efectos legales que correspondan, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su caso, o con la normatividad municipal aplicable.

Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, la Unidad dará vista a la Secretaría de la Contraloría para los efectos legales correspondientes.

Cuando la revocación de un certificado se haya originado en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley, el titular del mismo no podrá tramitar otro, sino después de transcurridos tres años contados a partir de que la resolución le fue notificada.

Artículo 49.- Si por el mal uso del certificado se presume la existencia de un delito, la Unidad deberá dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50.- En caso de que se utilicen los medios electrónicos y/o herramientas previstos en esta Ley, como los certificados, la firma electrónica, el sello electrónico y/o el SEITS, como instrumento para la realización de cualquier conducta tipificada en las leyes penales, se aplicarán las sanciones establecidas en las mismas, debiéndose incrementar en un tercio la sanción correspondiente.

Artículo 51.- Los servidores públicos que, valiéndose de sus facultades registradoras, promuevan, participen y/o faciliten la realización de conductas tipificadas en las leyes penales, serán sancionados, con una multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la zona de que se trate, independientemente de las penas que como cómplices se les apliquen.

Artículo 52.- A los servidores públicos que de cualquier manera participen o se vean involucrados en situaciones irregulares por la utilización del SEITS, los medios electrónicos y/o las herramientas contempladas en esta Ley, independientemente de las sanciones que les correspondan por la irregularidad cometida de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, serán destituidos y se les impondrá una multa de hasta ochocientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

Artículo 53.- Comete el delito de apropiación de certificado y sustitución de identidad, el que por cualquier medio obtenga, reproduzca, se apodere, administre, utilice o de cualquier forma dé un uso indebido a un certificado, a una firma electrónica y/o a un sello electrónico, sin que medie el consentimiento o autorización expresa de su titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos. Por la comisión de este delito se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponder a la conducta realizada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Unidad deberá poner en servicio el SEITS y el RUPAEMEX, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Por lo que se refiere a los Notarios se les concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en servicio del SEITS.

CUARTO.- Hasta en tanto entre en funcionamiento el SEITS y el RUPAEMEX, las Dependencias podrán incorporar paulatinamente, en sus portales de Internet, la gestión electrónica de sus propios trámites y servicios. Los trámites que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de resolución, podrán continuarse en el portal electrónico respectivo, cuando ello sea posible a juicio de la dependencia competente.

QUINTO.- La Unidad presentará a la Entidad Evaluadora, para su evaluación y aprobación, los protocolos correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que le confiere la presente ley, así como la información sobre la infraestructura tecnológica con la que cuenta para el mismo propósito, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Las Dependencias enviarán a la Unidad, la información relativa a los trámites y servicios susceptibles de ser realizados con base en la presente Ley, precisamente en los formatos que aquélla determine, para su incorporación al SEITS, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia y los Tribunales Administrativos no estarán sujetos a los plazos establecidos en el artículo anterior, y podrán integrar gradualmente sus trámites y servicios en el SEITS, de acuerdo con lo que determinen las autoridades competentes.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la presente Ley, en un término de noventa días naturales. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravenga.

NOVENO.- El Ejecutivo Estatal dará amplia difusión al contenido, objeto y alcances de esta Ley, a efecto de promover la utilización de los recursos previstos por la misma, en la realización de trámites y servicios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

APROBACION:	12 de agosto de 2010
PROMULGACION:	03 de septiembre de 2010
PUBLICACION:	03 de septiembre de 2010
VIGENCIA:	El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.